



INFORME ANUAL
DE LABORES
2017-2018

Informe anual de labores 2017-2018 que rinde el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Licenciado Gabriel Gradilla Ortega, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 5, punto 1, inciso g) de su Reglamento interior.

El periodo que se informa y cuyo contenido es público, corresponde a las labores jurisdiccionales iniciadas desde el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Paseo de la Loma #109, fraccionamiento Fray Junípero Serra

Tepic, Nayarit.

Teléfono 01 (311) 1330228

trienmx@gmail.com

Directorio.

Magistrados.

Gabriel Gradilla Ortega.

Presidente.

Irina Graciela Cervantes Bravo.

José Luis Brahms Gómez.

Rubén Flores Portillo.

Edmundo Ramírez Rodríguez.

Secretario general de acuerdos:

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez.

Secretarios de estudio y cuenta:

Aldo Rafael Medina García

Isael López Félix

Director de administración.

José de Jesús Jiménez Robles.

Contralor interno.

No ha sido designado.

Índice.

Introducción.

Presentación.

Capítulo I.- Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

Capítulo II.- Función jurisdiccional.

Capítulo III.- Función administrativa.

Capítulo IV.- Sentencias relevantes.

Mensaje final.



Introducción.

Con motivo de las trascendentales reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Nayarit, reformó la Constitución local para homologar lo referente en tal materia en la Entidad; mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de junio de dos mil dieciséis. Como consecuencia de ello, el Senado de la República designó el quince de diciembre de esta última anualidad, la integración actual del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, quienes rindieron protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Reformas de gran calado que el Estado Mexicano ha impulsado, para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz a lo largo y ancho del País y fortalecer la independencia de los órganos jurisdiccionales locales de la República. Sus alcances, han contribuido, para ir transformando de manera gradual sus atribuciones, hoy ajenas al Poder judicial de cada entidad federativa, para resolver las controversias que se susciten en materia electoral durante y fuera de los procesos electorales locales.

Por ello, realizar este acto de rendición de cuentas en tiempo y forma a los órganos de poder que nos debemos, así como a la sociedad civil y partidos políticos, es un cometido que se cubre a cabalidad con este informe.

Presentación.

Con fundamento en el artículo 5, punto 1, inciso g) del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y cumpliendo la obligación que se me impone, rindo este informe de labores ante el honorable Pleno de este órgano jurisdiccional en los términos siguientes:

Se estructura en cuatro capítulos, que sintetizan las actividades desempeñadas. Una parte destacada es la incorporación de dos apartados, uno dedicado a los aspectos estadísticos jurisdiccionales y otro a lo administrativo, que condensan la numeralia surgida con motivo del proceso electoral ordinario y extraordinario dos mil diecisiete, las impugnaciones federales que en su caso fueron interpuestas en contra de las sentencias emitidas por el Pleno; así como el gasto ejercido en el ejercicio contemplado en el presente informe.

También guarda un espacio especial, el tema referente a las sentencias relevantes emitidas por el Tribunal Estatal Electoral en el periodo que se informa.

En tales circunstancias, el documento recoge lo realizado por mis compañeros Magistrados a quienes agradezco su invaluable apoyo, así como a todo el personal jurisdiccional y administrativo que conforma el Tribunal.

Capítulo I.- Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.



El Tribunal Estatal Electoral, es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuyo objeto fundamental es garantizar los actos y resoluciones electorales, así como resolver los procedimientos especiales sancionadores.

En la fecha que se apuntó líneas arriba, la primera integración designada de magistrados electorales para el Estado de Nayarit, por el Senado de la República fue la siguiente: **Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Edmundo Ramírez Rodríguez.**

Para el funcionamiento válido de su Pleno, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, y bajo ese tenor, se llevaron a cabo actividades administrativas, tales: como la instalación misma del Tribunal, designación de su Presidente y nombramiento del Secretario general de acuerdos, en la primera sesión del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

En sesión de treinta de enero del mismo año, se nombró al Director de administración.

El ente que represento, el tres de febrero de dos mil diecisiete, firmó el convenio de adhesión al ***“Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México”***.

Posteriormente, fue emitido el Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral, que fue publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, a través de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, organizaron el foro ***“El ejercicio de la paridad sin violencia política contra las mujeres”***, con el objeto de reconocer qué es la violencia política con elementos de género; conocer el contenido del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, el papel de las instituciones competentes,

así como los mecanismos de actuación, mismo que tuvo verificativo el ocho de mayo de dos mil diecisiete en el hotel *NeKie* de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Así mismo, Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación impartió en las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, un curso de actualización en derecho electoral, en el que Secretarios de estudio y cuenta de aquel ente, impartieron temas como procedimientos sancionadores, sistema de medios de impugnación y nulidades.

De igual manera, a fin de estrechar el vínculo con instituciones y organizaciones afines a las actividades del Tribunal, así como intercambiar experiencias e información para mejorar la operación, los Magistrados que integran el Pleno participaron en múltiples eventos efectuados en el país, que fueron organizados por instituciones diversas, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Electorales de otros estados, a saber.

Fecha.	Evento.	Sede.
7 y 8 de Marzo de 2017.	Encuentro en los pinos en conmemoración por el día de la mujer	Ciudad de México.
13 de Marzo de 2017.	Asamblea general ordinaria de la asociación de tribunales y salas electorales.	Cuernavaca.
30 y 31 de Marzo de 2017.	Encuentro nacional de Magistradas y Magistrados electorales.	Ciudad de México.

29 de Agosto de 2017.	Reunión nacional de coordinación entre autoridades electorales.	Guadalajara, Jalisco.
11 de Octubre de 2017.	VIII Encuentro de autoridades electorales de la Primera Circunscripción.	Chihuahua, Chihuahua.
23 y 24 de Noviembre de 2017.	Seminario internacional para erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.	Ciudad de México.



Capítulo II.- Función jurisdiccional.

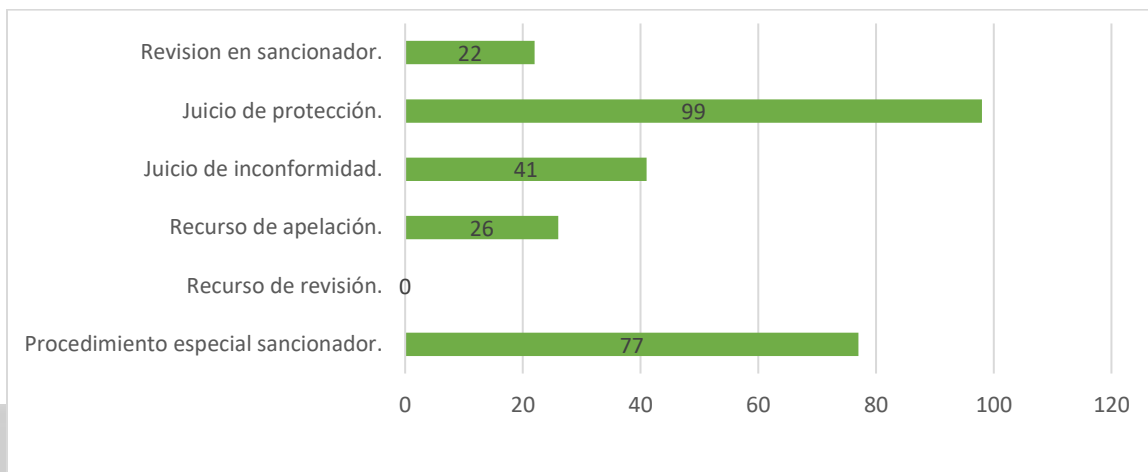
La actividad jurisdiccional constituye la principal tarea del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad.

Así, de acuerdo al numeral 249 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit y 22 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, el Tribunal Estatal Electoral tiene competencia legal para conocer de los siguientes medios de impugnación:

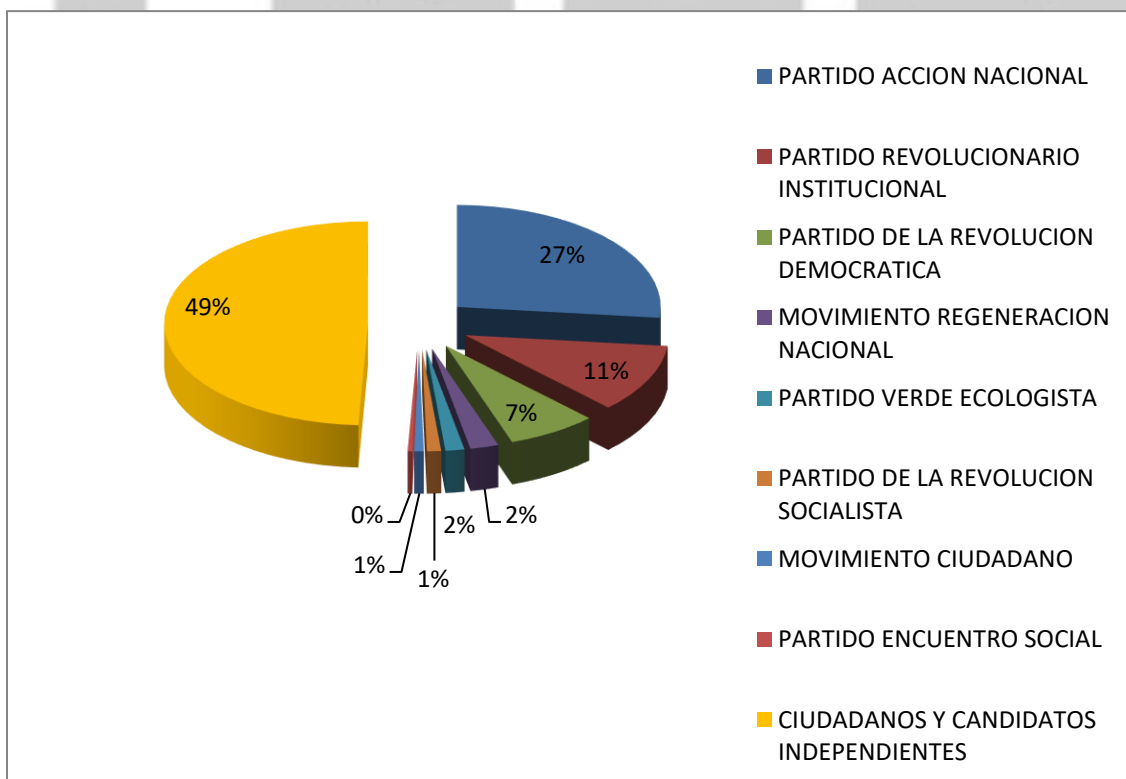
- a) Procedimiento especial sancionador.
- b) Recurso de revisión;
- c) Recurso de apelación;
- d) Juicio de inconformidad.
- e) Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.
- f) Recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador.

Con motivo de la declaratoria formulada el siete de enero del dos mil diecisiete, por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, se dio inicio formal al proceso electoral ordinario de la anualidad citada, para la elección del titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso del Estado, así como de los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la entidad.

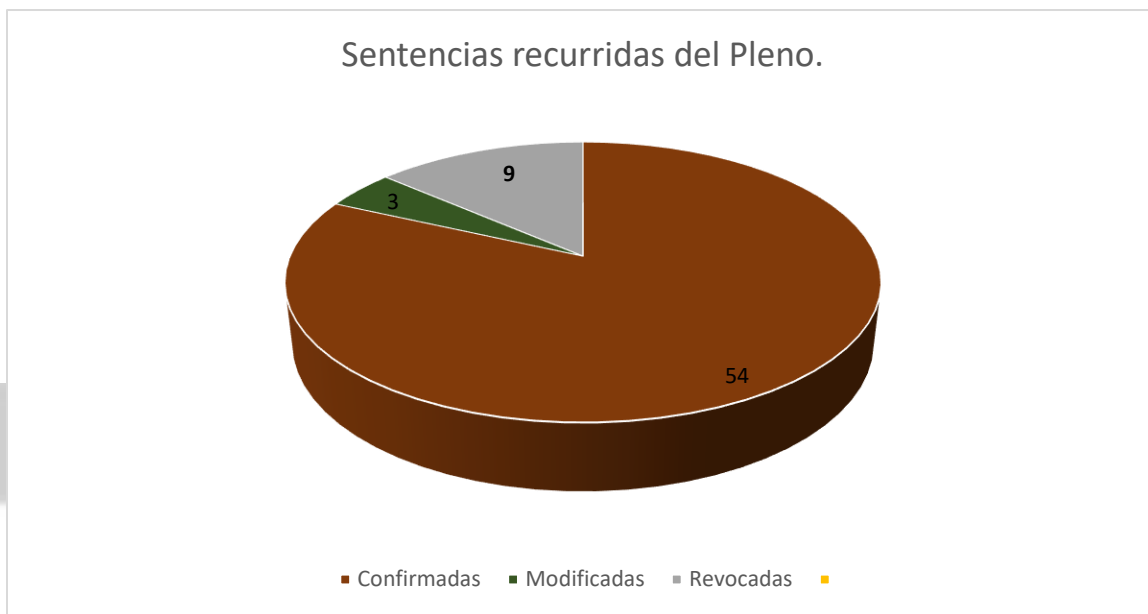
Dentro de ese periodo, fueron recibidos doscientos sesenta y siete –descritos en anexo- medios de impugnación, como se precisa:



Siendo parte impugnante las siguientes:



De esos doscientos sesenta y siete asuntos, fueron recurridos sesenta y seis, obteniendo los siguientes resultados:

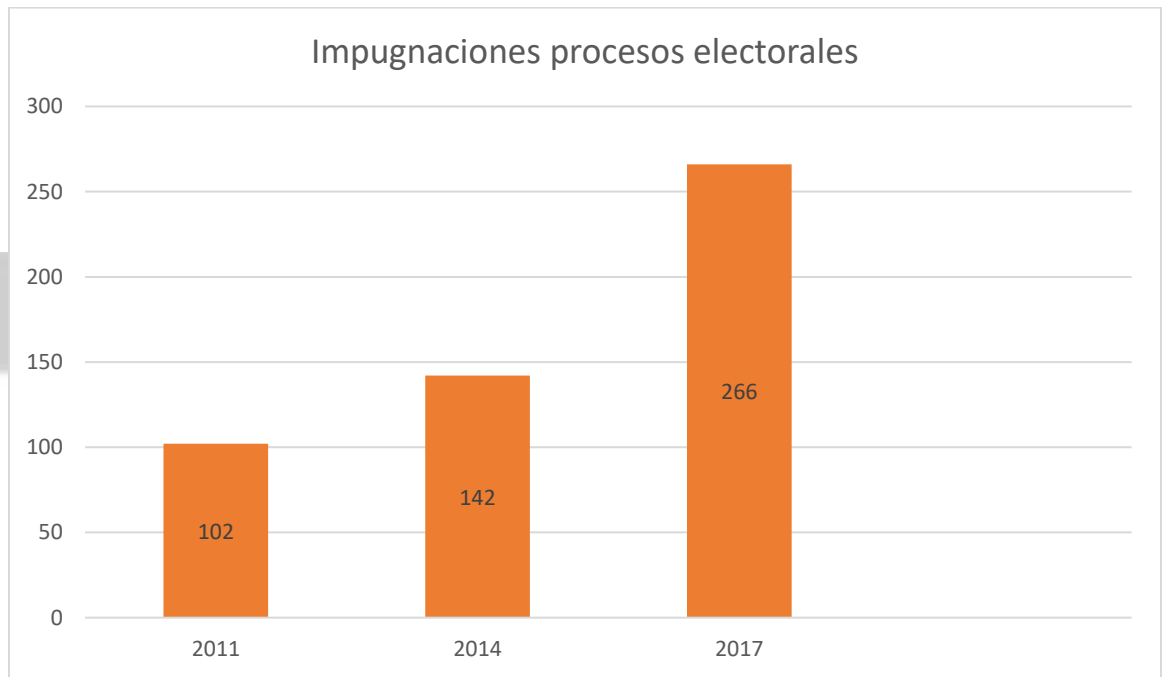


Las cifras apuntadas, sin duda alguna son motivo de satisfacción para quienes trabajamos para Tribunal Estatal Electoral, como se observa en las gráficas, casi la totalidad de sus sentencias fueron confirmadas, por lo que se mantuvieron firmes; resultado que trasciende en la certeza jurídica que debemos otorgar a los justiciables.

Dentro del periodo informado, se celebraron 32 sesiones.

Como podrá observarse con los datos estadísticos proporcionados, el Tribunal Electoral superó con mucho margen el ingreso de expedientes relacionados con las elecciones efectuadas en procesos electorales anteriores; esto no sólo

refleja un avance para el Estado Democrático, sino progreso para toda la Entidad al incorporarse la sociedad a una franca judicialización de la política como medio idóneo para resolver los conflictos de la sociedad actual. La siguiente gráfica da cuenta de ello:



Tal realidad, no sólo expresa la judicialización que representó la incorporación de las impugnaciones de los ciudadanos que contendieron por la vía independiente; sino la confianza en esta autoridad electoral y en las sentencias que emite.

Capítulo III.- Función administrativa.

La función administrativa se encuentra orientada para que el Tribunal cumpla cabalmente con su función primordialmente, a saber, la impartición de justicia, de ahí que la debida aplicación de los recursos de este ente sea prioridad para los integrantes del Pleno, el manejo eficiente, eficaz, responsable y transparente de los recursos públicos que se le otorgan para realizar las actividades que le corresponden, mismas que se realizaron de la siguiente manera.

1.- Recursos humanos.

Dentro de dicha función se encuentra suministrar y administrar los recursos humanos requeridos para el buen funcionamiento del Tribunal y contratar en su nombre, al personal necesario para cumplir con las tareas propias del Órgano, en ese sentido y con el objeto de lograr dicho propósito, durante el período que abarca el presente informe se llevaron a cabo 16 movimientos de personal, en su totalidad altas, bajo el régimen de confianza, Así, la plantilla de personal está integrada de la manera siguiente.

Perfil	Plazas ocupadas
Pleno	
Magistrado	5
Jurisdiccional	

Secretario general de acuerdos	1
Secretario de estudio y cuenta	2
Notificador	1
Oficial de partes	1
Administrativo	
Director de administración	1
Jefe de Departamento	1
Informática	1
Auxiliar	1
Conserje Mensajero	2

Así mismo se realizó la **contratación de nueve abogados**, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios por un periodo de seis meses en apoyo de las tareas jurisdiccionales durante el pasado reciente proceso electoral en el Estado.

2.- Recursos financieros.

El presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fue de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 moneda nacional), pese a que dicho monto era insuficiente para el debido funcionamiento del Tribunal, por su reciente creación, puesta en funcionamiento, arrendamiento de un edificio, equipamiento necesario, así como el pago de sueldos y prestaciones al personal del mismo, se adoptaron medidas que permitieran sufragar el costo

de ello y aprovechar al máximo sus recursos, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley Electoral de Estado de Nayarit, así como en su Reglamento Interno, en materia de impartición de justicia electoral; de esta forma, por la ampliación presupuestal autorizada, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se ejercieron \$18,265,076.09 (dieciocho millones doscientos sesenta y cinco mil setenta y seis pesos 09/100 moneda nacional), en los capítulos de servicios personales, materiales, suministros y servicios generales.

Capítulo 1000.- Servicios personales.

En este concepto se ejercieron \$16,053,429.55 (dieciséis millones cincuenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos 55/100 moneda nacional), para cubrir partidas de sueldos y prestaciones al personal del Tribunal.

Capítulo 2000.- Materiales y suministros.

En el presente rubro se ejercieron \$441,893.44 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos 44/100 moneda nacional), principalmente para liquidar el costo de útiles, equipos menores de oficina, combustibles, material de impresión, reproducción, de limpieza, refacciones y accesorios para el edificio sede del Tribunal.

Capítulo 3000.- Servicios generales.

Por la atención de este aspecto fue aplicada la cantidad de \$928,889.13 (novecientos veintiocho ochocientos ochenta y nueve 13/100 moneda nacional), para cubrir básicamente arrendamiento del inmueble que ocupa el Tribunal, el costo de la difusión de sus actividades, funciones por radio, televisión y otros medios, energía eléctrica, telefonía, internet, servicios postales, telegráficos, servicios legales, de contabilidad auditoría y relacionados, consumo de agua, conservación, así como mantenimiento de inmuebles.

Capítulo 5000.- Bienes muebles e inmuebles.

Por lo que respecta a este apartado se erogó la suma de \$840,863.97 (ochocientos cuarenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 97/100 moneda nacional), con el propósito de que los trabajadores pudieran desempeñar sus funciones, así como mejorar la imagen del Tribunal, se adquirieron muebles y equipos de oficina, bienes de tecnología de información, mobiliario, equipo de oficina, computación, telefonía fija, aire acondicionado, software y licencias informáticas.

Capítulo IV.- Sentencias relevantes.

Dentro de las resoluciones emitidas en el proceso electoral ordinario por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, se consideraron las siguientes como relevantes: en consideración al tema y/o por la trascendencia del mismo.

TEE-JDCN-08/2017.**Inaplicación de normas por Sala Superior.**

Magistrada Ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo.

Parte actora: Jorge Richardi Rochín.

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

Acto reclamado: Acuerdo IEEN-CLE-12/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobaron las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano, requerido para el registro de candidatos independientes a Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso local del Estado de Nayarit dos mil diecisiete, donde se determinó que el porcentaje de apoyo ciudadano, se determinaba con base en el padrón electoral con corte al mes de diciembre previo al año de la elección.

Síntesis de agravios: No existía motivo o justificación alguna para vincular el 2% de apoyos ciudadanos al padrón electoral y no al listado nominal que exige el marco jurídico local para obtener el registro como candidato independiente, pues, por un lado, ello contravenía la pauta establecida en el artículo 371 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, al usar el padrón electoral se acudía a un universo más amplio de ciudadanos que agravaba o dificultaba la acreditación del requisito en cuestión, en detrimento del derecho a ser votado. Aunado a ello, debía destacarse que el universo de ciudadanos que conformaban el padrón electoral abarcaba a un grupo de personas que ni siquiera estaría en condiciones de votar el día de la jornada electoral.

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Seis de marzo de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Confirmar la validez del acuerdo IEEN-CLE-012/2017.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: En la sentencia se estableció que no se incrementaba de manera desproporcionada e irracional el porcentaje de apoyo ciudadano utilizando la lista nominal en lugar del padrón electoral como lo pretendía el impugnante, pues la diferencia entre fundarlo en el listado nominal y el padrón electoral era mínima, por tanto, a juicio del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, no era justificable dejar de aplicar la norma rectora del porcentaje de apoyo ciudadano, pues la misma goza de presunción de constitucionalidad y no era violatoria del derecho fundamental de ser votado.

De ahí que se consideró que la misma era acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona, además de ser idónea, racional proporcional y con una finalidad legalmente válida y no se advirtió violación a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Concretamente, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, pues

las equivalencias de apoyo ciudadano resultantes de aplicar el parámetro del padrón electoral, no tornaban complicado o excesivo el cumplimiento del requisito en cuestión.

En contra de la decisión asumida por el Pleno, el impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con el número de expediente **SUP-JDC-154/2017** y en sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la determinación de este Tribunal Estatal Electoral e inaplicar al caso concreto, la norma tildada de inconstitucional.

Las razones fueron las siguientes:

Sala Superior advirtió que fijar como base para el cálculo de los apoyos ciudadanos al padrón electoral, no superaba la etapa de idoneidad del test de proporcionalidad.

Para llegar a esta conclusión, reiteró, que el fin mediato de la medida es acreditar un grado de representatividad. Por su parte, el fin inmediato era acreditar esa representatividad de entre las personas que, efectivamente, pueden ejercer su derecho de voto.

Eso significaba, aseveró, que usar como base un parámetro que no se relacionaba necesariamente con las personas que votan, no resultaba adecuado para alcanzar la finalidad que persigue la medida, tal como lo desarrollaron.

Los artículos 128 y 137 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen al padrón electoral como la base de datos que contiene el nombre y la información básica de todos aquellos ciudadanos mexicanos, en pleno uso de sus derechos político electorales, que habían solicitado formalmente y de manera individual su credencial para votar con fotografía, mientras que el listado nominal era la base de datos que contenía el nombre y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral a quienes se les entregó su credencial para votar con fotografía.

Al comparar dichos conceptos, advirtieron que, por sus características, el padrón electoral es un universo de ciudadanos mayor al de la lista nominal de electores, ya que el padrón contiene el nombre e información de todos aquellos ciudadanos mexicanos, en pleno uso de sus derechos político-electorales, que han solicitado su credencial para votar con fotografía, a diferencia de la lista nominal que incluye a los ciudadanos a los que ya se les entregó dicha credencial.

Es decir, el padrón electoral, al contener un número mayor de ciudadanos inscritos, es una base que representa una carga adicional para el interesado en

postularse como candidato independiente, la cual, además, no es la más adecuada, pues en ella se incluyen personas que no tienen credencial de elector, y en atención a ello, no podrían, en su caso, votar por el candidato independiente en cuestión, por lo que no representan un apoyo real.

A partir de estos razonamientos, resultó evidente que el listado nominal era la base idónea para fijar el porcentaje de apoyos que se debe recopilar, pues contiene a aquéllos ciudadanos que han recogido su credencial de elector y, por tanto, que legítimamente pueden votar por el aspirante al cual otorgan su respaldo.

Además, el listado nominal constituye una actualización y depuración del padrón electoral, en la que únicamente aparecen aquéllos ciudadanos que tendrán derecho a votar. De ahí que sea un parámetro que da mayor congruencia entre los electores y el apoyo ciudadano requerido.

Por tanto, aseveraron, calcular el porcentaje de apoyos que se requiere con base en el padrón electoral no es una medida que cumpla con el sub-principio de idoneidad y, en consecuencia, debe declararse inconstitucional.

Finalmente, resaltaron la importancia de señalar que, al no haber superado el precepto normativo analizado, el examen de idoneidad era innecesario pronunciarse respecto de la necesidad y la proporcionalidad del mismo.

Consecuentemente, Sala Superior concluyó que lo procedente era declarar inconstitucional la porción normativa contenida en el artículo 124, apartado B, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que indica que la relación de apoyo ciudadano deberá calcularse con base en el padrón electoral. Por tanto, se inaplicó al caso concreto.

Asimismo, considerando que el mismo numeral señalado, en su fracción IV indica que la relación de apoyo ciudadano que se presente debe contener nombre, clave de elector u OCR, y estos datos están contenidos en la credencial de elector, resulta claro que los aspirantes a candidatos independientes únicamente podrán presentar apoyos de ciudadanos que se encuentren en el listado nominal.

En ese tenor, dicha Sala estimó que, de una interpretación integral de los preceptos aludidos, y según lo ya razonado a lo largo de esa ejecutoria, era posible arribar a la conclusión de que la base para el cálculo del apoyo ciudadano que se solicitare a los aspirantes a una candidatura independiente, debería ser el listado nominal.

TEE-JDCN-39/2017 y acumulados.

Inaplicación de normas por el Tribunal Estatal Electoral.

Magistrada Ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo.

Parte actora: Hilda Analy Hermosillo Matiarena, Rosa María Rojas Bernal, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga y Blanca Lilia Mojica.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xalisco, Nayarit.

Acto reclamado: Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xalisco, Nayarit, por el que se les niega el registro de fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional.

Síntesis de agravios: El agravio principal, fue que la responsable no atendió su solicitud de inaplicar por inconstitucional e inconvencional el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, omitiendo así atender el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protege el principio de igualdad y que obliga a las autoridades a realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, y que por ende la legislación no podía negar el derecho constitucional a votar y ser votado a los candidatos independientes y participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Nueve de junio de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Se inaplicó al caso concreto, el párrafo segundo, así como las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral Local, así como el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24 de la Ley Electoral del Estado

de Nayarit, por incluir estos requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: La improcedencia de asignación de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el artículo 25, párrafo segundo, fracciones I y II, así como la contenida en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24 de la Ley sustantiva electoral local, resultaron inconstitucionales.

Pues establecer el derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no resultaba ser idóneo, ni proporcional a los principios constitucionales, puesto que el derecho de ser votado, así como su relación inmediata al derecho de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, vulneraba el derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática del país en condiciones de igualdad, a través del derecho a ser votado, pues restringía de manera evidente el derecho de una fracción de la ciudadanía para acceder a un cargo público por el principio de representación proporcional e impedía que una fuerza electoral minoritaria, contara con representación dentro del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit. Siendo que ello implicaba, la obligación por parte de la autoridad administrativa, de velar por que la representación del electorado, se encontrara eficaz y fielmente representado dentro del Ayuntamiento, órgano colegiado de carácter municipal.

Se vulneraba, asimismo, el derecho de la ciudadanía de contar con una opción política distinta a los partidos políticos para que los represente en el Ayuntamiento. Por tanto, había una intervención al derecho de votar que no justificaba la idoneidad de la norma, por el contrario rompía con la esencia de la representación proporcional que los votos se representen en el órgano municipal, pues si se restringía que los candidatos independientes participaren en la asignación de regidurías de representación proporcional, debía existir una verdadera justificación para ello, pues con tal restricción normativa se provocaba que el valor del voto emitido a favor de los candidatos independientes fuera inferior, pues los votos obtenidos sólo servirían para acceder a cargos de mayoría relativa en contraposición de lo que sucedería con los partidos políticos que pudieran concurrir a los dos tipos de elecciones.

De ahí que se incumplía con el criterio de proporcionalidad, porque si a la ciudadanía se le permite el acceso al poder mediante los partidos políticos, es desproporcionado que se limite las posibilidades de los candidatos independientes para acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos, pues equivaldría a limitar un derecho ciudadano para acceder al gobierno municipal, por lo que se debía fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por vía distinta.

Por lo que no se justificaba la medida adoptada contenida en la norma en comento, al vulnerarse el principio de igualdad.

TEE-JIN-28/2017 y acumulados.

Aplicación de sub y sobre representación en caso de regidores.

Magistrado Ponente: José Luis Brahm Gómez.

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

Acto reclamado: Acuerdo **A/17/CME17/10-06-17**, por medio del cual, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tepic.

Síntesis de agravios: Dentro de los agravios que resultaron fundados, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y el candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se dolieron de que el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit; realizó la asignación de regidores de representación proporcional sin respetar los principios de sobre representación o en su caso, sub representación, en dicho órgano municipal.

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Se declararon fundados los agravios expresados por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Morena, en consecuencia, se revocó la asignación del Consejo municipal de Tepic, Nayarit, identificada con el número A/17/CME17/10-06-17; por consecuencia de los ajustes de sobre y sub representación, se dejó sin derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Tribunal Estatal Electoral, consideró que los ajustes de sobre y sub representación debían aplicarse en la asignación de regidurías de representación proporcional pues al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, tendría que atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales.

La sentencia fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a través de la Sala Superior, en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes SUP-JRC-370/2017 y acumulados, determinó modificar la sentencia de este órgano jurisdiccional, con una votación dividida de cuatro votos a favor y tres en contra.

TEE-JIN-24/2017.

Pruebas insuficientes para el rebase de gastos de tope de campaña.

Magistrado Ponente: Rubén Flores Portillo.

Parte actora: Partido Acción Nacional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

Acto reclamado: Resultados de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Síntesis de agravios: El partido actor, por conducto de su representante, alegó que se actualizaba de la causal de nulidad de elección por rebase de gastos de campaña, contemplada en los artículos 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado D, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y 93 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; de igual manera, argumentó que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 297 votos, lo que representaba menos del 5%.

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Diez de julio de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Se confirmó el acto reclamado.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: Se plasmó que podría declararse la nulidad de la elección cuando se excediera el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado y para que se actualizara se requería: **a)** que se acreditara de manera objetiva y material *–que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en el porcentaje señalado–*; **b)** que se probara la determinancia, es decir, cuando la diferencia entre la **votación obtenida** entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, se determinó que el elemento *determinancia* era indispensable para actualizar el supuesto de nulidad de elección que se hizo valer, porque aun cuando se estimara que se acreditare una irregularidad, para que se decretara la máxima sanción en materia electoral, era necesario demostrar que esa irregularidad afectó de forma determinante el resultado de la elección, lo que a juicio de este Tribunal no queda acreditado.

Pues después de realizar operaciones aritméticas, de la **votación obtenida** entre el primero y segundo lugar, se concluyó que la diferencia era del **7%**, por tanto, no fue determinante para el resultado de la elección, es decir, no se surtió ese elemento, indispensable para declarar fundada la causal de nulidad de la que se dolió la parte actora, ello al no darse la diferencia entre el primer y segundo lugar menor al **5%**.

TEE-JDCN-64/2017 y acumulados

Divergencia de criterios en los ajustes de sobre y sub-representación

Magistrado Ponente: Gabriel Gradilla Ortega.

Parte actora: Ángel Alain Aldrete Lamas y otros.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto reclamado: Acuerdo que determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el marco del proceso electoral 2017 dos mil diecisiete.

Síntesis de agravios: Dentro de los agravios que resultaron fundados, la ciudadana Laura Inés Rangel Huerta, en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional y los institutos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, argumentan en similitud de términos, que la autoridad administrativa electoral responsable, no siguió en su totalidad

el procedimiento que marcan los artículos 21 y 22 de la norma comicial para el estado

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Diez de julio de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el marco del proceso electoral 2017 dos mil diecisiete.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: Se modificó la asignación de representación proporcional para realizar los ajustes correspondientes a la sobre y sub-representación, tomando como base el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia del expediente SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 acumulados, misma que fue consultada en el siguiente link: <http://lector24.com/wp-content/uploads/2015/08/sup-rec-0544-2015-bc-sur-regresan-diputado-al-pt.pdf>, el cual en esencia consideraba que lo procedente para determinar a qué partido político de los que concurren a la asignación de representación proporcional, se le retiraría la asignación previamente realizada, era tomar en consideración cuál de ellos había obtenido el menor porcentaje de votación.

Los resultados de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fueron de la siguiente manera:

Partido	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Ajuste de sub representación	Total

Acción Nacional	7	1	1	1	0	10
Revolucionario Institucional	1	1	1	1	3	7
Revolución Democrática	6	0	0	0	0	6
Trabajo	2	0	0	0	0	2
Verde Ecologista	1	0	0	0	0	1
Revolución Socialista	0	0	0	0	0	0
Movimiento Ciudadano	0	1	0	0	0	1
Nueva Alianza	0	0	0	0	0	0
Movimiento Regeneración Nacional	1	1	2	0	0	3
TOTAL	18	5	2	2	3	30

La sentencia, aunque fue aprobada por unanimidad, contó con el voto concurrente de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del magistrado José Luis Brahms Gómez, pues consideraron que la forma de realizar los ajustes de sobre y sub representación no fue la correcta.

Dicha resolución se impugnó ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes SG-JDC-113/2017 y acumulados, determinó modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, efectuada por esta instancia jurisdiccional, para quedar como sigue:

Partido	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Ajuste	Total
Acción Nacional	7	1	1	1	-2	8
Revolucionario Institucional	1	1	1	1	+3	6
Revolución Democrática	6	0	0	0	0	6
Trabajo	2	1	0	0	-1	2
Verde Ecologista	1	0	0	0	0	1
Revolución Socialista	0	0	0	0	0	0
Movimiento Ciudadano	0	1	0	1	0	2
Nueva Alianza	0	1	0	0	0	1
Movimiento Regeneración Nacional	1	1	1	0	0	3
TOTAL	18	6	3	3	0	30

A su vez, la sentencia de la Sala Regional, fue impugnada ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada en autos del expediente **SUP-REC-1273/2017** y sus acumulados, resolvió modificar la sentencia de la Sala Regional con lo que de nueva cuenta varió la asignación de diputaciones de representación proporcional, a saber:

Partido	Mayoría	Directa	Cociente	Resto	Compensación	Total
Acción Nacional	7	1	0	0	-2	8
Revolucionario Institucional	1	1	1	1	+3	7

Revolución Democrática	6	0	0	0	0	6
Trabajo	2	1	0	0	0	3
Movimiento Ciudadano	0	1	0	1	-1	1
Verde Ecologista	1	0	0	0	0	1
Nueva Alianza	0	1	0	0	0	1
Movimiento Regeneración Nacional	1	1	1	0	0	3

TEE-JDCN-91/2017 y TEE-JIN-37/2017

Elección Extraordinaria.

Magistrado Ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez.

Parte actora: Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

Acto reclamado: Resultados de la elección de Regidor en la demarcación número uno del municipio de San Blas, Nayarit, y declaración de validez de la elección.

Síntesis de agravios: Se invoca la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respecto de la casilla 347 contigua comprendida en la primera demarcación del puerto de San Blas Nayarit. También se pidió el recuento total de la votación.

Fecha de sentencia del Tribunal Estatal: Veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución: Se declaran infundados los agravios y se determinó que en la elección subsistía el empate y se decretó la nulidad de la votación de la elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit; en consecuencia, procedió resolver la igualdad de votos, que provocó que por primera vez en la historia de Nayarit, se realizara una elección extraordinaria que fue convocada en su oportunidad por el Congreso del Estado.

Síntesis de argumentos que determinaron ese resultado: El demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar que el hecho de instalar la casilla después de las 8:00 horas vulneró los principios rectores que rigen la materia electoral, y consecuentemente, afectaron el resultado de la votación recibida, por ello el agravio resultó Infundado.

Además, se afirmó que era improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizada por el impugnante pues no se acreditó el actuar indebido de la autoridad responsable, ni mucho menos se aportaron elementos de prueba fehacientes que demostraran pertinencia de realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo.

Mensaje final.

En representación del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, me congratula la presentación de este informe en nombre de todos los que laboramos en él, pues rendimos cuentas transparentes del quehacer imparcial que lo distinguió y dio confianza a la sociedad, partidos políticos y particulares para acudir ante él a que fueran resueltas sus impugnaciones.

Ello enaltece a este Tribunal Electoral, porque hace manifiesta la imparcialidad con la que se actuó. Sus resultados trascendieron en la seguridad y certeza jurídica de los justiciables y nuestra jurisdicción se vio fortalecida al emitir sentencias que en su mayoría fueron confirmadas.

Tepic, Nayarit; 19 de enero de 2018.